



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

TIPO PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN:	680014003014-2023-00109-00
DEMANDANTE:	GARCIA & GARCIA ASESORIAS JURIDICAS SAS
DEMANDADO:	HELI MANOSALVA LEAL

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el actor.

1. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sea lo primero decir que el recurso ordinario de reposición planteado resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., teniendo en cuenta que fue promovido oportunamente dentro término procesal dispuesto para ello, se presenta contra una decisión de aquellas que permiten su interposición y contiene la expresión de las razones que lo sustentan.

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, tal como lo estipula el artículo mencionado anteriormente,

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

Para su ejercicio es necesario tener en cuenta que **(i)** quien lo interpone sea parte, **(ii)** lo haga en tiempo, **(iii)** cuente con interés para hacerlo y **(iv)** que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que, para la prosperidad del recurso, estos deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

Frente al tópico y una vez verificados dichos puntos se observa que los anteriores requisitos se satisfacen para la presente impugnación, toda vez que la inconformidad planteada fue interpuesta reuniendo los presupuestos antes mencionados.



2. ANTECEDENTES Y MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Como se señaló, el recurso objeto de reposición fue interpuesto contra la providencia por medio de la cual se negó la orden de pago deprecada, luego de que el despacho considerara que la factura presentada para cobro no prestaba mérito ejecutivo para iniciar las presentes diligencias al carecer del soporte contentivo del envío de la factura para poder considerar una aceptación tácita de la misma.

Dentro de su impugnación el recurrente señaló que la factura cobrada si se encuentra aceptada por parte del aquí deudor y anunció que había solicitado al proveedor tecnológico de la parte que representa, las respectivas constancias de envío tan echadas de menos en la calificación inicial de la demanda, allegando la prueba de dicha solicitud.

Posteriormente aportó certificación por parte del proveedor tecnológico GURUSOFT S.A.S., donde dicha empresa da cuenta que la factura No. BUCA12 fue enviada el día 30 de septiembre de 2021 al correo electrónico jogaes88@hotmail.com, correspondiente al parecer al informado por parte del demandado.

En síntesis, las anteriores razones son las que llevan al actor a interponer su recurso, solicitando al despacho reponer dicha decisión, para en su lugar librar la orden de pago pedida con base en el capital insoluto de la factura.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA REPOSICION.

En atención al recurso y su fundamento, procedió el despacho a revisar la decisión cuestionada prestando especial observancia a las razones que fueron esgrimidas por el actor, encontrando que en efecto le asiste razón al recurrente por los motivos que a continuación pasan a desarrollarse.

Primeramente, manifiéstese que una vez auscultadas nuevamente las bases fácticas y jurídicas en que se fundó el auto que negó la orden de pago pedida, este en efecto no se observa error o yerro que pudiera reprochársele, ello por cuanto los elementos de convicción con que se contaban para el momento en que se profirió dicha decisión no permitían adoptar un sentido distinto del resuelto; puesto que para corroborar la exigibilidad de la factura desde la acción cambiaria, resultaba imperativo determinar su aceptación bien fuera expresa o tácitamente.

Así, si se examina el auto discutido desde una arista puramente lógica y formal, no habría lugar a variar lo allí concluido, pues se reitera que el mismo fue edificado desde la ausencia de aceptación de la factura, dado que para ese momento no había modo alguno de determinar su aceptación y con ello estructurarse los elementos de existencia de la factura cambiaria.

Empero, al demandante impedir la firmeza de la decisión a través del recurso horizontal interpuesto y de aportar prueba del envío de la factura, con lo que se verifica la aceptación tácita de la misma, introdujo -aunque tempestivamente-, elementos de juicio que racionalmente permiten considerar que ahora si están reunidos los elementos necesarios para dar paso a la exigibilidad de la factura pedida.



Partiendo de este punto y aunque en comienzo desde una perspectiva formalista el auto debería confirmarse, pues el mismo no contiene defecto alguno que pueda imputársele, en esta ocasión el despacho en ejercicio de una interpretación que privilegie la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, y anteponiendo la realidad evidenciada a las formalidades, con miras a evitar un exceso ritual manifiesto, repondrá la decisión que negó el mandamiento pedido.

Dentro de las razones para reponer la decisión, resáltese el hecho que el despacho analizó que, de mantenerse en ella, esto conllevaría necesariamente a una nueva interposición de demanda por parte del actor, lo cual implicaría una nueva activación del aparato judicial congestionándolo injustificadamente y en todo caso retartando mas la efectividad del derecho sustancial, por ahora presumido como cierto, en cabeza del actor.

4. CONSIDERACIONES FRENTE A LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE A LA REPOSICIÓN.

En lo atinente a la concesión de la alzada interpuesta subsidiariamente a la reposición ya resuelta, la misma no será concedida teniendo en cuenta que se repondrá la decisión recurrida, sumado a que, en todo caso, la decisión no era susceptible de dicho recurso, habida cuenta que, dada la cuantía de las pretensiones, esta causa es de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

5. CONSIDERACIONES FRENTE A LA ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

Seguidamente y dado que se repuso la decisión recurrida, una vez revisados los requisitos de la demanda, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Aclare el escrito de demanda, en lo relativo a la parte demandante, teniendo en cuenta que en el encabezado de la misma se señala que lo es “DAISSY YOHANA GARCIA ESTUPIÑAN”, no obstante, se observa que la factura cuyo cobro se pretende fue emitida por la sociedad GARCIA & GARCIA ASESORIAS JURIDICAS SAS, sin que se evidencie ningún endoso, siendo menester precisar adecuadamente el nombre de la demandante en el libelo introductorio, de manera que no quede duda sobre quien es el ejecutante dentro de la presente causa.
2. Aporte el poder conferido por la entidad que representa conforme los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto en los términos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022., teniendo en cuenta que no se observa poder judicial conferido por GARCIA & GARCIA ASESORIAS JURIDICAS SAS.
3. indique las direcciones físicas y electrónicas de la parte accionante, toda vez que las mismas fueron omitidas en el respectivo acápite.
4. Acredite la prueba de la existencia y representación de la parte accionante, toda vez que no fue suministrada.
5. Si bien en el escrito de demanda se indica que el correo electrónico del demandado fue obtenido de manifestaciones del demandado, no se allega evidencia alguna que dé cuenta de dichas manifestaciones con miras a corroborar cómo la demandante obtuvo dicho correo previo a incorporarlo en su base de



datos, tales como las comunicaciones intercambiadas con la demandada a través del correo, o en su defecto los documentos (formularios, poderes, llamadas grabadas, correos enviados, informes remitidos u otros) donde se hubiera consignado dicha dirección electrónica, por lo que deberá allegar prueba que dé cuenta de la obtención de dicho correo electrónico. Para acreditar este requerimiento no bastará con indicar que fue manifestado por el demandado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria por el recurrente, conforme a lo expuesto en la REPOSICIÓN y en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo probatorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **042** PUBLICADO EL DÍA **14 DE ABRIL DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc4ed33eee4c2acf60a17cab2660fc679a485bac86f5e4288086834b5189b33**

Documento generado en 13/04/2023 07:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>